

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	799
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Jhon David Ramírez Quirama
Demandado	Henry Alberto Cuervo Raigoza
Radicado	05 679 40 89 001 2023 00207 00
Decisión	Libra Mandamiento ejecutivo y decreta embargo

Una vez estudiada la demanda, encuentra el Despacho que se cumplen a cabalidad con las disposiciones de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y las disposiciones de la Ley 2213. Existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con el artículo 422 ibídem; además, el título base de recaudo cumple con las exigencias para su validez. Por lo que se librará mandamiento ejecutivo.

Atendiendo a que la solicitud de embargo, es procedente, de conformidad con lo que regula el numeral 9 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, se accederá a decretar el embargo solicitado por la parte demandante.

Teniendo en cuenta que el original del título ejecutivo se encuentra bajo el cuidado y custodia del demandante, se le advertirá para que lo conserve en su valor original en las condiciones que han sido presentado en esta demanda, y que deberá estar presto a su exhibición en el caso de requerírsele, con la clara advertencia que no podrá someterlo a otro proceso judicial.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor del señor Jhon David Ramírez Quirama, identificado con cédula Nro. 71.378.544 y en contra del señor Henry Alberto Cuervo Raigoza, identificado con cédula Nro. 15.339.105, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de \$5.685.555 por concepto de capital insoluto, incorporados en el contrato de transacción, suscrito el 23 de noviembre de 2022

Carrera Bolivar, Edificio Aures, Oficina 302, Santa Bárbara, Antioquia.
Teléfono 8463542 – jprmunicipalsbarba@cendoj.ramajudicial.gov.co

- b. Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal a, desde el 02 de febrero de 2023 y hasta que se verifique la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite reglado en los artículos 422, 424, 440 y demás concordantes del Código General del Proceso; 619, 621, 709 y s.s. y 883 y en general demás alusivos del Código de Comercio, y la Ley Sustantiva Civil.

TERCERO: Por las pretensiones de la demanda, y según el artículo 25 del citado estatuto procesal, el presente asunto es de mínima cuantía.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión en forma personal a la parte ejecutada o a través de correo electrónico conforme lo señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, e infórmesele que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones de mérito que considere pertinentes para la defensa de sus intereses conforme lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso. Los hechos constitutivos de excepciones previas deberán alegarse por vía de reposición del presente proveído según el artículo 430 ibídem, los cuales empiezan a correr simultáneamente, a partir del día siguiente al de la notificación personal, razón por la cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte que excede del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado Henry Alberto Cuervo Raigoza, identificado con cédula de ciudadanía número 15.339.105, como empleado del municipio de Santa Bárbara, Antioquia.

Por secretaría líbrese el respectivo oficio al cajero pagador, indicándole que deberá hacer las retenciones del caso y ponerlas a órdenes del Juzgado, para cuyos efectos constituirá certificado de depósito, consignando dichas retenciones en la cuenta N° 056792042001 que posee esta agencia judicial en el Banco Agrario de Colombia.

Así mismo, se le hará la advertencia que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 593, numeral 9°, del Código General del Proceso, el incumplimiento a la presente orden lo hará responsable por dichos valores.

SEXTO: SE LE ADVIERTE al demandante que habiéndose presentado la demanda y sus anexos por canal virtual (email institucional), el contrato de transacción, debe continuar bajo su custodia y cuidado. Conforme lo establece el artículo 78 del CGP, especialmente el numeral 12, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlo y conservarlo en su estado original, debiendo exhibirlo o presentarlo al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravió o pérdida, evitar cualquier uso irregular de este y de manera alguna someterlos a otro proceso judicial.

SÉPTIMO: Se reconoce personería al señor Jhon David Ramírez Quirama, para que actúe en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ**

<p style="text-align: center;">CERTIFICO</p> <p>Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 066 fijado el día 23 del mes de mayo del año 2023, a las 8:00 de la mañana.</p> <hr/> <p style="text-align: center;">Keidver Yakzeir González Pérez Secretario</p>
--

Firmado Por:
Wilfredo Vega Cusva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **642cbdb16c6e68f3140fc1c10b8561b4239db5c5d38b519e331678930ce1256c**

Documento generado en 19/05/2023 02:58:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>